

Constancia:

Señora Juez, le informo que se intentó establecer comunicación con el señor Jaime Alberto Mejía Galeano al número de teléfono aportado en escrito de tutela, pero no fue posible, por cuanto la llamada se iba inmediatamente a buzón de mensajes.

Julián Andrés Rengifo Cárdenas
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05001 40 03 013 2023 00385 00
Accionante	Jaime Alberto Mejía Galeano
Accionado	Municipio de Medellín-Instituto Social de Vivienda y Habitad ISVIMED
Tema	Derecho de Petición
Sentencia	General: 137 Especial: 128
Decisión	Concede tutela por vulneración al derecho de petición

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante que, el 15 de febrero de 2023, envió a través de la empresa 4/72 un derecho de petición al **Instituto Social de Vivienda y Habitad-ISVIMED**, en el cual solicitó el envío de *“todo el soporte y documentación adjunta que conllevó a que la señora Paula Andrea Mejía Galeano, se le adjudicara el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001N-5314563, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. El suscrito es hermano de la señora Paula Andrea Mejía Galeano, y la propiedad en mención es una herencia. Dicha propiedad, queda en la Calle 126*

No. 43^a-21, Barrio Popular 2-Med. Lo anterior lo requiero para que mi abogado estudie toda la documentación pertinente, ya que no tengo ningún documento o escrito para entregársele a mi apoderado para el respectivo estudio de títulos”

Manifestó que el Instituto Social de Vivienda y Habitación-ISVIMED emitió respuesta negando la entrega de los documentos, por lo que considera el accionante se le están violando derechos fundamentales.

Solicitó se le amparen sus derechos fundamentales vulnerados y se ordene a Instituto Social de Vivienda y Habitación-ISVIMED para que entregue una respuesta clara a lo pedido en el derecho de petición y le entregue las copias de los documentos solicitados.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto de 28 de marzo de 2023, en contra del **Municipio de Medellín-Instituto Social de Vivienda y Hábitat-ISVIMED**, concediéndole el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

1.3. El Instituto Social de Vivienda y Hábitat-ISVIMED respondió manifestando que mediante comunicación enviada bajo el radicado interno 1220, el 7 de marzo de 2023, en cumplimiento de la normatividad que regula el derecho fundamental de petición, respuesta que fue clara, precisa, congruente y oportuna a la petición elevada por el accionante.

En dicha respuesta se le respondió al accionante que por mandato de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, por la cual se distan disposiciones generales para la protección de datos personales, se regula el derecho fundamental de Hábeas Data, con lo cual se busca proteger los datos personales registrados en cualquier base de datos de naturaleza pública o privada y que para proceder con la entrega de los documentos requiere autorización de la titular del predio u orden judicial; por tal motivo, afirmó la accionada que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, por cuanto este no aportó junto con su petición autorización emitida por la titular del bien para hacerse a dicha información y tampoco orden judicial que solicitara dichos documentos.

Por lo anterior, la accionada se opuso a las pretensiones, toda vez que

afirmó la acción de tutela es improcedente por la inexistencia de vulneración o amenaza de algún derecho fundamental, toda vez que el derecho de petición fue contestado de manera clara, precisa, oportuna y de fondo, y que por mandato de ley de protección de datos, se le indicó al accionante que para obtener la información solicitada, debía allegar autorización expresa de la titular del bien.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora, al no entregar la documentación solicitada, o si por el contrario con la respuesta entregada por la entidad el 7 de marzo de 2023, se configura la inexistencia de conducta vulneradora de derechos fundamentales.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante

los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Jaime Alberto Mejía Galeano**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín - ISVIMED**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido

en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*¹.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que *“(...) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)”*²

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.4 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional,

“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o

persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna (Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)”.

En Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando,

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. **resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta **un servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una **respuesta clara, precisa, congruente, de fondo**, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35].

Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)” [36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En lo referente a la respuesta al “derecho de petición”, que no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, aunque debe ser siempre una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del peticionario, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en sede de Tutela STC-91572016 del 06 de julio de 2016, expediente 230011221400020150036302,

“(...) En efecto, la Sala recordó que el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario, no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados.

Enfatizó que, si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por el ente accionado, dada su claridad y alcance satisface el derecho de petición que se aduce transgredido; otra cosa es que “pueda iniciar los procesos judiciales concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado, como es, acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa (...)”

En conclusión, para que el derecho de petición se entienda agotado con el simple acto de recibir respuesta a una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor, pero ello no significa que tiene que ser siempre favorable a sus pretensiones.

Frente a la resolución de fondo del derecho de petición, menciona la Corte en Sentencia T-608 de 2013 Corte Constitucional que una respuesta de fondo es aquella que refleja que la entidad ha realizado un proceso analítico y

*detallado para la verificación de los hechos, por su parte la misma corporación en Sentencia T-392 de 2017 Corte Constitucional menciona que la garantía real al derecho de petición hace necesario que la solución remedie el fondo del asunto **cuando sea pertinente hacerlo.***

Igualmente, en sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha señalado que la respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de **responder materialmente a las peticiones realizadas**. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado.

V. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la no entrega de los documentos y datos solicitados ante el **Municipio de Medellín-Instituto Social de Vivienda y Hábitat-ISOVIMED** el 15 de febrero de 2023, mediante la cual el señor Jaime Alberto Mejía Galeano solicitó el soporte y documentación que conllevó a que se adjudicara el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5314563 a la señora Paula Andrea Mejía, quien según el accionante es su hermana y el bien inmueble en mención hace parte de una herencia, lo anterior lo solicitó para con dichos documentos hacer el estudio de títulos, sin embargo, el ISOVIMED se negó a entregarlos.

Ahora, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que **Jaime Alberto Mejía Galeano** presentó derecho de petición ante el Municipio de Medellín-Instituto Social de Vivienda y Hábitat-ISOVIMED, el 15 de febrero de 2023, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto el **Municipio de Medellín-Instituto Social de Vivienda y Hábitat-ISOVIMED** es la entidad que tiene la

obligación de dar respuesta a la solicitud en razón al derecho de petición a ella presentada.

Respecto de la inmediatez considera el Despacho que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración del derecho invocado se señala aconteció en el mes de febrero de 2023, fecha en la cual se presentó el derecho de petición.

Con relación a la subsidiariedad, ha de indicarse que, de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela resulta ser procedente para la protección del derecho de petición invocado por la parte accionante, ya que conforme lo narrado en los hechos del escrito de tutela tácitamente advierte el Despacho que con la presunta negación a dar respuesta al derecho de petición se le puede estar vulnerando el derecho fundamental a la accionante, pues según lo relatado por ésta el derecho de petición fue presentado el 15 de febrero de 2023, sin que a la fecha se hubiese recibido respuesta.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela, se procederá a resolver el problema jurídico, esto es si se le está vulnerando el derecho fundamental de petición a la parte accionante o si con la respuesta emitida y comunicada al actor se cumple con el núcleo esencial del derecho de petición.

Se encuentra acreditado dentro del expediente digital que el 15 de febrero de 2023 se presentó derecho de petición ante el **Municipio de Medellín-Instituto Social de Vivienda y Hábitat- ISVIMED**, según constancia que aporta el accionante, en el que se solicitó *“soporte y documentación adjunta, que conllevó a que la señora Paula Andrea Mejía Galeano, se le adjudicara el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5314563, Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte”*, petición de la cual recibió respuesta por parte del ISVIMED el 7 de marzo de 2023, en la cual se le indicó que con fundamento en la Ley Estatutaria No. 1581 de 2012 mediante la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, y regula el derecho fundamental de hábeas data, y bajo el argumento del artículo 2 literal a) de dicha ley, que previo a entregar los documentos solicitados que obran dentro de expediente de titulación, tramite realizado en esa entidad, se requiere autorización del titular del inmueble o una orden judicial, motivo por el cual el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales e interpuso acción de tutela.

El Municipio de Medellín-Instituto Social de Vivienda y Hábitat- ISVIMED, en la contestación argumentó, en síntesis, que conforme a la Ley 1755 de 2015, emitió respuesta al derecho de petición dentro de los términos de ley desde es el 7 de marzo de 2023; No obstante, manifestó que conforme a la Ley Estatutaria 1581 de 2012, los documentos no pueden ser entregados sin autorización expresa de la titular de la información o mediante orden judicial, por protección a los datos personales.

Lo anterior, bajo el fundamento legal del artículo 2 literal a, de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que establece:

“ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.*

La presente ley aplicará al tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano o cuando al responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales.

El régimen de protección de datos personales que se establece en la presente ley no será de aplicación:

a) A las bases de datos o archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico.

Cuando estas bases de datos o archivos vayan a ser suministrados a terceros se deberá, de manera previa, informar al Titular y solicitar su autorización. En este caso los Responsables y Encargados de las bases de datos y archivos quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la presente ley; (...)”

Con base en lo antes dicho, la accionada argumentó que no hay vulneración a los derechos fundamentales del accionante, por cuanto se entregó respuesta a la petición y no se le negó la entrega de los documentos al accionante, solo se le solicitó allegara la autorización de la titular del bien inmueble y esta no se allegó. Sin embargo, no señala el tipo de información o documentos que reposan en el expediente de titulación y que para su sentir debe ser sometida a protección de datos personales.

Ahora, de acuerdo con lo indicado por la parte accionada, se tiene que el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, indica cuales son los documentos que las entidades pueden negarse a entregar por estar sometidos a reserva y este dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”

Es por lo anterior, que en el momento que las entidades públicas nieguen las solicitudes de entregar información o documentos por reserva, estas deberán estar enmarcadas dentro del artículo anterior enunciado; sin embargo, ISVIMED solo se limitó a indicar que no era posible entregar los documentos por protección de datos personales de los documentos que obran dentro del expediente de titulación que se tramitó en dicha entidad, sin dar explicación de qué documentos son los que reposan en dicho expediente y por qué tienen protección de datos personales.

Ahora, la Alcaldía de Medellín actualmente tiene un programa de titulación-cesión gratuita de bienes fiscales urbanos sustentados en la Ley 1955 de 2019 reglamentado por el Decreto 149 de 2020, Ley 2044 de 2020, Decreto 523 de 2021. Que el Decreto 523 de 2021 en el capítulo 2,

sección 2 que desarrolla el Trámite de Cesión Gratuita y Enajenación de Bienes Fiscales, indica los requisitos y la documentación necesaria para iniciar el trámite de titulación en los artículos 2.1.2.2.2.1. al 2.1.2.2.2.5., dicho trámite finaliza con acto administrativo que cede a título gratuito el bien fiscal siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos, pero de los documentos enunciados en dichos artículos observa el Despacho que ninguno hace parte de los enmarcados en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, y mucho menos en los enmarcados en el literal a) del artículo 2 de la ley de Hábeas Data, Ley 1581 de 2012, en la que basó su argumento el ISVIMED para negar la entrega de los documentos.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que la entidad accionada no sustentó de manera clara y precisa las razones por las cuales no podía entregar la información solicitada, más allá de señalar que por protección de datos personales no los podía entregar conforme lo dispuesto en el artículo 2 literal a de la Ley 1581 de 2012 Ley de Hábeas Data; adicional a ello, el señor Jaime Alberto Mejía Galeano sustentó su interés en la obtención de los documentos para hacer un estudio de títulos del bien que hace parte de una herencia, toda vez que a quien se le adjudicó el bien inmueble es su hermana y si bien el vínculo no se encuentra acreditado, por presunción de buena fe y por no encontrarse sometida a reserva legal dicha documentación, ISVIMED debió entregarla, por lo que se encuentra acreditado la vulneración al derecho fundamental de petición.

Así entonces, se tutelaré el derecho fundamental a la petición, ordenándole al **Municipio de Medellín-Instituto Social de Vivienda y Hábitat- ISVIMED** que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo ha hecho de respuesta de fondo a la petición impetrada por la accionante y le sea comunicada la misma al señor Jaime Alberto Mejía Galeano. Respuesta que deberá contener la documentación que llevó a que se le adjudicara el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5314563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la señora Paula Andrea Mejía Galeano, toda vez que de acuerdo con los requisitos y documentos establecidos en los artículos 2.1.2.2.2.1. al 2.1.2.2.2.5. del Decreto 523 de 2021 y el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, estos documentos no tienen reserva legal y por tanto pueden ser entregados para hacer el estudio de títulos.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la petición invocado por **Jaime Alberto Mejía Galeano**, vulnerado por **Municipio de Medellín-Instituto Social de Vivienda y Hábitat-ISVIMED**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a **Municipio de Medellín-Instituto Social de Vivienda y Hábitat-ISVIMED** que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo ha hecho de respuesta de fondo a la petición impetrada por el accionante y le sea comunicada la misma al señor **Jaime Alberto Mejía Galeano**. Respuesta que deberá contener la documentación que llevó a que se le adjudicara el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5314563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la señora Paula Andrea Mejía Galeano, toda vez que de acuerdo con los requisitos y documentos establecidos en los artículos 2.1.2.2.2.1. al 2.1.2.2.2.5. del Decreto 523 de 2021 y el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, estos documentos no tienen reserva legal y por tanto pueden ser entregados para hacer el estudio de títulos.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JARC

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8781cfc266bdc59aaa33e47a7ba7733c36a835fa00fb81bfe150490231fd3c7e**

Documento generado en 13/04/2023 11:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>